

APUNTES DE UNA VISIÓN COMPARADA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.

Por: Mag. Cecilia Del C. San Martín O. (*)

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. 1. DEFINICIONES ETIMOLÓGICAS. 2. ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE INTEGRAN LA NOCIÓN DE INTIMIDAD. 3. NORMAS INTERNACIONALES QUE REGULAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD. 4. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD. 5. TRATAMIENTO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL DERECHO PERUANO Y PROPUESTA REGULADORA. 6. TRATAMIENTO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN, VISIÓN COMPARADA. CONCLUSIONES. NOTAS. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.-

El derecho a la intimidad es uno de los derechos humanos que dentro del sistema peruano comprendido dentro de los derechos de la personalidad, no se encuentra claramente normado, lo que involucra una serie de violaciones y contravenciones respecto de la autonomía de la persona humana en relación con las circunstancias actuales donde cada Estado, y el peruano en particular, por razones de seguridad—de manera oficial- han venido siendo violentados sin poder recurrir a mayor defensa alguna.

En el presente artículo pretendo esclarecer conceptos sobre el particular y comentar su mejor tratamiento.

1. DEFINICIONES ETIMOLÓGICAS.-

Intimidad es definida por el Diccionario de la Real Academia como "zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia". También define intimar como "requerir, exigir el cumplimiento de algo, especialmente con autoridad o fuerza para obligar a hacerlo"¹ En el mismo diccionario aparece el vocablo Privado, de "particular y personal de cada uno"² Privativo, que tiene un sentido de "propio y peculiar singularmente de una cosa o persona"³ Colin Smith, señala: Privacy, soledad, retiro aislamiento, secreto, reserva⁴ Visto así, el llamado derecho a la intimidad en nuestro derecho equivale o en todo caso debe equivaler al Right of Privacy en el derecho anglosajón.

(*) Profesora Asociada de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política. U.N.M.S.M.



2. ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE INTEGRAN LA NOCIÓN DE INTIMIDAD.-

En nuestro país el ejercicio de este derecho se ha desarrollado de manera pequeñísima en la defensa, frente a la intromisión de terceras personas en los aspectos propios de la vida privada, y en el control de la información o divulgación de algún hecho concerniente a la vida privada, tal y como sucedió dentro del derecho norteamericano; sin embargo, dentro del derecho anglosajón se ha desarrollado también el concepto de intimidad relacionado con la autonomía de la persona humana. Aspecto que de ninguna manera se ha desarrollado en nuestro país y sobre el cual tratará específicamente este artículo.

Para ello, se expone a continuación el concepto propuesto por la Dra. Ferreira que define en primer lugar la vida privada a "todos aquéllos datos, hechos o situaciones desconocidas para la comunidad, que son verídicos, y que están reservados al conocimiento, bien del sujeto mismo, bien de un grupo reducido de personas, cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño -patrimonial o moral" ⁵. Sin embargo, la propia autora señala, igualmente, que este concepto es relativo ya que puede variar dependiendo de la época, lugar y de la persona ⁶. Por el desarrollo del concepto de intimidad en el derecho anglosajón, se han distinguido tres aspectos que encierran el mismo:

1. Autonomía, relativa a la libertad de tomar decisiones relacionadas a la áreas fundamentales de nuestras vidas sin intromisiones indeseadas que dirijan la elección en forma directa o encubierta⁷.
 2. Tranquilidad, referido al derecho de ser dejado solo y tranquilo o derecho a ser dejado en paz ⁸.
 3. Control de la información, referida a dos aspectos de la misma: una, la posibilidad de mantener ocultos o reservados ciertos aspectos de la vida de una persona; otro: el acceso posible que debe poseer la persona de controlar el manejo y circulación de la información que de sí ha sido confiada a un tercero o terceros ⁹.
- Este aspecto de la autonomía, tiene una

relevancia dentro del desarrollo de la persona humana, ya que comprende el campo de la reflexión, creatividad, conceptos propios sobre todos los aspectos de la existencia para luego decidir lo que desea volcar al exterior y de qué forma. Este espacio abarca la autenticidad en el ser humano, vale decir la acreditación de cierto y positivo por los caracteres o requisitos o circunstancias en que ellos ocurren. Si bien es cierto esto no es tan fácil en la vida contemporánea, porque de alguna forma el tiempo y época en que se desarrolla una persona hace que en la generalidad las personas posean ciertos estándares conceptuales, tradiciones, atavismos, de acuerdo con el nivel de vida alcanzado e idiosincrasia nacional o influencias propias de un mundo contemporáneo y por supuesto del ambiente familiar.

Luego entonces, mayores ventajas de desarrollo personal del individuo dentro de determinada sociedad, llámese económico, educativo, social; mayores serán sus exigencias de poder gozar de este derecho a ser autónomo, a ser auténtico en las decisiones grandes o pequeñas trascendentes o intrascendentes que tome, ya sea en el día a día, como en aspectos de su vida destinados a realizar su destino. Aspectos de la vida de cualquier "persona normal ordinaria" que desea guardar para sí y decidir qué aspecto desea compartir. Es por eso, que este derecho a la intimidad en el rango referente a la autonomía cobra mayor importancia en la medida en que la mayoría de la población los conoce y los hace valer.

Concedora del desarrollo de la persona en realidades de los mundos desarrollados, en especial la realidad y el derecho anglosajón, es que nos permitimos, reconocer el desarrollo de esta autonomía que le permite al ser humano disfrutar de la vida en forma más plena, asumiendo autónomamente la responsabilidad de sus decisiones pero alcanzando un estado de felicidad por estar ejerciendo un derecho que libre de manipulaciones ha decidido ejercer o simplemente vivir en cualquier campo de su existencia. Limitación que se aprecia,



Cecilia San Martín O.

lamentablemente, en nuestro país por diversas razones: económicas, sociales, influencia política y militar.

3. NORMAS INTERNACIONALES QUE REGULAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD.

Nos limitaremos a señalar taxativamente, cuáles son esas normas:¹⁰

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra, o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Art. 17.- 1, Nadie estará sometido a interferencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, como así tampoco a ataques ilegales a su honra y reputación. 2, Toda persona tiene derecho a la protección legal contra dichas interferencias o ataques.

3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Art. 5.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley, contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

4. Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Art. 11.-1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales contra su honra o reputación. 3. Derecho de toda persona a la protección legal contra tales ataques o injerencias.

4. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD.-

De acuerdo con los documentos internacionales señalados precedentemente, cábeme señalar, en

primer lugar el artículo 2. de la Constitución referido a este tema.

Toda persona tiene derecho:

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviantes en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

6. A que los servicios informáticos, Computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten a la intimidad personal y familiar.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas por la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación a este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

22. A la paz, la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

De lo señalado en los artículos constitucionales, podemos afirmar que se cumple con la protección de todos los presupuestos que señala la doctrina en relación con la intimidad que indicamos precedentemente (protección de la tranquilidad, autonomía y control de la información). Cabe poner énfasis que



el derecho a la intimidad tiende a proteger al hombre en su aislamiento fecundo y esencial, frente a sus semejantes, frente a la prensa, frente al Estado¹¹. Sin embargo, qué sucede con las normas de menor rango y con la jurisprudencia? Podemos adelantar en relación a la primera que, teniendo la formación romanística nuestras autoridades judiciales no tienen todavía la agudeza del sistema anglosajón para crear jurisprudencia al respecto; o la realidad del juez es mucho más difícil que en otro sistema más desarrollado por la mezcla de factores no precisamente jurídicos (corrupción, inestabilidad del sistema de nombramientos, gran número de jueces provisionales, intromisión política) en el ejercicio de la función jurisdiccional. Por otro lado, es importante mencionar que los poquísimos casos que se han denunciado en relación con la violación a este derecho han sido archivados luego de las "serias y concienzudas investigaciones realizadas por los fiscales" del gobierno vigente desde 1992 hasta el primer año de este siglo recordemos el caso de la investigación de cierto fiscal que para probar que no había interceptación telefónica comenzó a revisar "in situ" una serie de postes telefónicos para comprobar que "no existía tal violación al derecho de la intimidad"; colocándose a la luz de la opinión pública en una situación verdaderamente lamentable en el ejercicio de la profesión.

Vemos entonces como en el art. 2 inc. 10 se encuentra inmerso el concepto de control de la información en beneficio del respeto a la individualidad de la persona humana. La garantía de la ley está dada por el de permitirlo sólo por mandato judicial.

Frente al problema de interceptación de comunicaciones, llámese vía telefónica o correo electrónico u otro apreciamos que dentro de este, nuestra realidad hay un divorcio entre el cumplimiento de este mandato constitucional hasta hoy no normado en un menor nivel que de la norma fundamental. Es por eso que existen opiniones de otros autores que han investigado este tema el de la gran función que puede realizar la jurisprudencia. Sin embargo, vemos

que está comprobado que hace más de una década existe este problema y no hay ningún precedente digno de destacar sobre la materia. Por ello, se hace necesario normar o reglamentar cuáles son los límites del intervencionismo estatal o particular en este campo.

Dicha normatividad debe comprender el establecimiento de parámetros para dicha interceptación, a saber: terrorismo. Consideramos que es la única justificación para un intervencionismo estatal en este caso.

Inclusive, esto es reconocido por la propia ley fundamental concordante con el inciso 5 del art. 2, en lo referente al derecho al acceso a la información de cualquier persona en cualquier entidad pública. Funcionan las excepciones cuando se pidan las informaciones que afecten a la intimidad personal, por razones de seguridad nacional (terrorismo, espionaje u otros) y cuando expresamente lo excluya la ley. También el inciso 22 de la misma Carta Fundamental, donde se hace referencia del derecho a la paz y la tranquilidad de la persona humana¹²⁻¹³.

Finalmente, creemos que el reconocimiento al derecho a la intimidad esta conectado con el derecho de toda persona humana de tener protección a su salud y la de su medio familiar. Salud que se merma ante circunstancias constantes y permanente del violación a este derecho; derecho que se encuentra señalado en el art. 7 de nuestra Norma Fundamental.

5. TRATAMIENTO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL DERECHO PERUANO Y PROPUESTA REGULADORA.-

Los artículos 14 y 16 del Código Civil (CC) concordante con la constitución en los incisos señalados precedentemente expresan:

Artículo 14.- "La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden." Fernández Sessarego señala en relación esta norma que "El art. 14 por las consideraciones expuestas, comprende dos distintas pero conexas



Cecilia San Martín O.

situaciones vinculadas a la tutela de la intimidad de la vida privada, ya sea personal como familiar. Ellas consisten tanto en la simple intrusión en dicha esfera como en la divulgación de cualquier acto a ella atinente. En el primer caso se persigue evitar que por razones que no responden a un interés social, se mantenga a la persona en constante inquietud o zozobra con la realización de actos motivados únicamente por la injustificada e intrascendente curiosidad de terceros”.¹⁴

Artículo.- 16.- “La correspondencia epistolar, las comunicaciones de cualquier género o las grabaciones de la voz, cuando tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad de la vida personal y familiar, no pueden ser interceptadas o divulgadas sin el asentimiento del autor y, en su caso, del destinatario.”

Por otro lado, los artículos concordantes con los señalados anteriormente en relación al daño son los siguientes:

Artículo.- 1969.- Aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Artículo 1984.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Se puede apreciar que estos tres últimos artículos están dentro del campo de la responsabilidad civil extracontractual. De mayor desarrollo en otros sistemas jurídicos pero no así en el nuestro. En relación con el daño, como vemos en todas las legislaciones existen diversos tratamientos en relación al mismo entendido como el daño patrimonial y el daño moral. En la nuestra la reparación está en función no solamente al daño patrimonial, sino también al daño moral. Así lo mencionan los artículos 1969, 1984 y 1985, mencionados precedentemente.

En otros sistemas jurídicos la violación a este derecho está relacionada con la figura de la lesión patrimonial u otra sufrida como consecuencia de un hecho o un acto antijurídico, por lo que la consecuencia del mismo, da lugar a la indemnización correspondiente por el responsable de la lesión cometida.

Es relevante, entonces que la evaluación de los daños esté en relación directa con la lesión producida teniendo en cuenta el nivel educativo, cultural, económico, social que deben crear escrutinios diferentes de acuerdo con la proporción del daño y el cambio o influencia radical que hayan podido tener en la persona la violación al derecho a la intimidad.

Respecto de los alcances del artículo 16 de nuestro CC. Podemos afirmar que en la práctica no cumple con las funciones de protección del derecho a la intimidad consagrado en la Constitución por lo que dado que tanto legislación y jurisprudencia deben de ir de la mano para un desarrollo integral de este derecho, consideramos que debe de realizarse un modificación del artículo 16 de nuestro CC con la siguiente redacción: “Art. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida íntima. El que arbitrariamente, aun sin dolo ni culpa, y por cualquier medio, se entrometiere en la vida ajena publicando retratos, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, será obligado a cesar en tales actitudes y a indemnizar al agraviado. Los tribunales con arreglo a las circunstancias del caso, aplicarán razonablemente estas dos sanciones.”¹⁵

Consideramos necesaria esta norma dentro de nuestro ordenamiento legal vía CC porque el bien jurídico protegido, la intimidad, se encuentra prácticamente desamparado por la jurisprudencia que a su vez no tiene el desarrollo de otros sistemas y porque estimamos que, nuestra formación y costumbre jurídica necesita del amparo de determinada norma, más aún si esta proviene de nuestro CC. La propuesta está vinculada con los problemas existentes en el sistema judicial, en la espera que los operadores



del derecho puedan encontrar un arma dada por el derecho para generar jurisprudencia y desarrollo del ejercicio así como defensa del mismo. Es importante que el concepto de vida íntima tenga un desarrollo y reconocimiento en nuestra cultura por encima de la mentalidad típicamente latina. Es decir, así como el mundo globalizado exige mayor competitividad en ciertas áreas de la vida económica, por ejemplo; también es importante, asumir los estándares mínimos de existencia del mundo civilizado para poder gozar de esos derechos en el presente y dejarlos efectivos para las generaciones futuras. Puesto que actualmente, ese plano de la persona que se proyecta sobre asuntos que naturalmente mantiene en reserva, que desea ocultar a los demás, y que no importa más que al reducto intransferible de la soledad, está siendo vilmente mellado por el desarrollo de la tecnología al servicio del Estado o de terceras personas. El derecho a la información que tengan tanto las instituciones estatales como terceras personas debe de tener ese límite intransferible del respeto a la soledad del individuo.

La doctrina señala que el bien jurídico protegido "intimidad" debe de incluir los siguientes aspectos para que su violación origine la reparación por haber ocasionado daño, a saber:

- a) La veracidad de los hechos.- Vale decir para poder indemnizar el hecho de "inmiscuirse o entrometerse" en un asunto, cuando no hay razón o autoridad para ello.
- b) Los hechos deben ser desconocidos.- La doctrina es unánime en relación con este punto, es decir el hecho de que un grupo reducido de personas conozca aspectos de la vida privada de otra no le quita a dichos datos el carácter de reservados y protegidos por el derecho a la intimidad, no quita que éstos sean desconocidos para la comunidad.
- c) El conocimiento o difusión de los hechos debe ser virtualmente dañoso.- Tanto en el aspecto moral como patrimonial o sólo en uno de ellos.

Aspectos que quedan comprendidos dentro del derecho a la intimidad.-

Los aspectos mínimos que podemos citar son:

- a) La salud. Que debe ser reservado para el conocimiento de la persona misma o para un círculo muy reducido. Es importan aquí el rol del secreto profesional en el caso de lo médicos, teniendo también en cuenta criterios de seguridad social o defensa de la salud pública.
- b) La situación económica. Información relativa a su patrimonio e ingresos. Las limitaciones están dadas por la SUNAT o de empresas de crédito.
- c) Filiación y demás relaciones de parentesco. En relación con la información que debe ser proporcionada en el Registro Civil, donde la actual tendencia es no mencionar la forma de inscripción matrimonial o extra-matrimonial. La limitación está dada en el reconocimiento de otros derechos como los sucesorios.
- d) La vida profesional. Derecho de la persona de dar información que estime pertinente en relación al ejercicio de su profesión puesto que el conocimiento íntegro de ella por terceras personas puede ocasionar situaciones que la persona no pueda controlar, y le produzcan daño.
- e) Los sentimientos, pensamientos, creencias. Derecho a no revelarlos por pertenecer al ámbito de su interioridad o soledad. Respecto a este punto algunos autores en lugar de señalar tan solo a la soledad mencionan ejemplos de la intimidad como serían "cualidades defectos, enfermedades, estados síquicos, inclinaciones, hábitos, relaciones íntimas, flaquezas, miserias humanas, entre otros"¹⁶.
- f) Diferencias entre el derecho la intimidad y otros derechos de la personalidad.- Dentro de la investigación en este campo existen dos posiciones entre los autores que consideran que el derecho a la intimidad comprende el derecho a la imagen, al honor y al nombre; y, otra posición que considera a estos derechos como diferentes. Esta última posición es tomada por nuestro sistema de conformidad con lo establecido



Cecilia San Martín O.

en los artículos 15 (imagen y voz) y 19 (nombre) y siguientes del Código Civil. En relación con el derecho al honor nuestro sistema lo protege conectado con la violación del derecho a la imagen y la voz, según reza en la última parte del artículo 15 del Código citado precedentemente; y mediante el ordenamiento penal por considerar la presencia del dolo parte la configuración de la violación a este derecho, lo que no sucede con el derecho a la intimidad necesariamente. Sin embargo, se debe establecer que existe una relación entre la violación de este derecho con el de la intimidad en el sentido de llegar a violar el primero al haber obtenido información de cierta persona en la esfera de su intimidad. Lo mismo puede suceder respecto de los derechos a la imagen, voz y nombre. Como veremos más adelante esto sí constituye una posición diferente al tratamiento de la defensa al derecho de la intimidad consagrado en el derecho anglo-sajón en el que se considera a todos estos derechos como parte del derecho a la intimidad.

6. TRATAMIENTO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN. VISIÓN COMPARADA.-

Este derecho se encuentra plenamente desarrollado en este sistema. A continuación pasamos a exponer los conceptos más saltantes:

Privacy, right of, (Derecho a la intimidad) Derecho de estar solo; derecho de la persona de ser libre de publicidad no deseada. Este término es genérico y comprende varios derechos reconocidos y heredados dentro del concepto de libertad ordenada, y tales derechos defienden la ingerencia del gobierno en relaciones personales íntimas o actividades, libertades del individuo para realizar decisiones fundamentales que involucren su propia persona, su familia y sus relaciones con otros. El derecho de una persona natural (o jurídica) de ocultar o retener para sí y su propiedad del escrutinio del público, si así lo elige. Se dice que existe este derecho sólo si

su afirmación o declaración es consistente con la ley o política pública y en un equitativo caso personal interferirá, si no hay compensación dada por la ley, para prevenir un daño violentado por la invasión, o violación/infracción, o abuso sobreviviente de este derecho por motivos de curiosidad, ganancia o malicia

Las acciones sobre **ilícitos civiles** respecto de la violación del derecho a la intimidad caen en cuatro clases generales:

- a) Apropriación.- Consistente en la apropiación de este derecho para beneficio o ventaja del demandado, del nombre del demandante o algo semejante.
- b) Intromisión.- Consistente en la intromisión de la soledad (o reclusión) del demandante, como invadir su hogar; también, a través de persistentes y no deseadas llamadas de teléfono.
- c) Público develamiento de hechos privados.- Consistente en una acción de publicidad altamente objetable, dando información privada acerca del demandante, así fuera verdadera y no existiese acción por haberlo difamado (Melvin v. Reid, 112 Cal.App.285, 297 P. 91.
- d) Falsa luz ante el ojo público, consistente en la publicidad que coloca al demandante ante el falsa luz (falsos hechos o conceptos) del ojo público (de la opinión pública) Norman v. City of Las Vegas, 64 Nev. 38, 177 P2d 442.¹⁷

Invasión de la intimidad.- La desautorizada apropiación o explotación de la personalidad de un individuo, mediante la publicación de los asuntos íntimos con los cuales el público no tiene legítima preocupación, o una errónea intromisión en la actividades privadas de una manera que cause sufrimiento mental, vergüenza o humillación a una persona de normal sensibilidad. (Shorter v. Retail Credit Co., D.C.S.C., 251 F.Supp. 329, 330. Violación al derecho mediante el cual una persona desea estar sola y no notada, si así lo elige. Tal invasión puede constituir un ilícito civil.¹⁸



Leyes relativas al Derecho a la Intimidad.- (Campo penal) Aquéllos dispositivos federales o estatales los cuales prohíben una invasión al derecho de una persona a estar sola (ejm. No ser fotografiado en privado), y también restringe el acceso a información personal (ejm. Devolución de impuestos, información crediticia); y escuchar las conversaciones privadas (ejm. Intervención electrónica). Algunos de estos estatutos otorgan un equitativa compensación en la forma de un mandato judicial de acción de para prevenir la invasión de privacidad mientras otros compensan este hecho específicamente mediante una indemnización económica por daños; finalmente, otros otorgan el ejercicio de ambas acciones y una protección equitativa.

Refiriéndose al Estatuto Federal de California (5 U.S.C. s 552^a) que regula el acceso al conocimiento del público la existencia y características de todo el sistema de información de las personas protegidos por la Agencia Federal. En consecuencia, esta ley concede a un individuo acceder a los archivos que contienen información personal del mismo y permite que éste controle la transferencia de esa información para otras agencias federales para usos no rutinarios. Esta ley también exige que todas las agencias federales a guardar con minuciosidad el número de transferencias de los archivos personales que transfiera a otras agencias u otros y de hacer de conocimiento de las mismas al individuo afectado por ellas. La ley, igualmente, establece las compensaciones civiles a favor de la persona cuyas informaciones han sido archivadas o su uso ha contravenido esta norma.

También regula en este sentido el Código Penal de Kansas¹⁹.

Escuchar sin autorización, (Interceptación y o intromisión) Sin autorización de la ley, se reconoce a los actos: a) Entrar a un lugar privado con la intención de escuchar subrepticamente las conversaciones u observar la conducta persona o de otras personas; b) Instalar o usar fuera del ámbito de un lugar privado cualquier instrumento para escuchar, grabar, amplificar

o dar a conocer sonidos originados en dicho lugar, cuyos sonidos no serían escuchados de manera común o comprensible fuera de dicho lugar, sin el consentimiento de la persona o personas titulares que son intervenidas; c) Instalar o usar cualquier instrumento o equipo para las interceptación de cualquier teléfono, u otro medio de comunicación sin el consentimiento de la persona que controla o posee dicho instrumento de comunicación.

En el derecho anglo-sajón las acciones descritas precedentemente constituyen faltas o delitos menores.²⁰

Se ha incluido parte de la regulación penal norteamericana como referencia a su tratamiento, sin embargo queremos resaltar la clasificación existente dentro de los ilícitos civiles en congruencia con nuestro deseo de poner en énfasis el pago de indemnización por daños o lesión (según la doctrina).

Es interesante resaltar el léxico anglo-sajón, comencemos por el de apropiación. Es interesante ver cómo desde este punto de vista se aprecia con claridad el tratamiento del mismo como un derecho personalísimo. Cada quien es dueño de su intimidad y nadie puede tomar ventaja del conocimiento de ella a no ser por el interesado mismo.

Cuántos casos podemos conocer en nuestra cultura del irrespeto por esta intimidad a nivel de los órganos del Estado, medios de comunicación (lo que actualmente constituye un negocio en auge y continuo desarrollo), por citar los más destacados.

En relación con la intromisión, en el caso peruano tenemos la realidad vivida durante la década pasada, vale decir la intromisión realizada por órganos del Estado con anuencia y consentimiento de las propias autoridades para, posteriormente chantajear a la gente involucrada en estas intromisiones (Casos de políticos, artistas y otros, cuyos juicios están ventilándose actualmente en el campo penal). En el punto de público develamiento de los hechos, así fuesen verdaderos. Esto sí que no



Cecilia San Martín O.

tendría precedentes en nuestro sistema porque nuestro derecho no hace más que normar lo que culturalmente consideramos conveniente. ¿Sería posible que en nuestro sistema legal que un avezado ladrón reinsertado a la sociedad pueda interponer una querrela por hacer públicos su vida pasada verdadera, sin su consentimiento? ¿O una exprostituta que habiendo rehecho su vida (esposo, hijos, trabajo, respeto de la comunidad) inicie una acción legal en contra del literato o productor de cine que reprodujo su existencia, sin su consentimiento? Demandas que sí son posibles en el sistema anglo-sajón, según lo ilustra con mayor detalle el Profesor Juan Morales Godo en la obra citada en este trabajo.

Finalmente, en relación con el concepto de falsa luz ante el ojo del público, lo que en nuestro sistema legal lo constituiría dar a la opinión pública información falsa de determinada persona. Consideramos que en parte nuestro sistema mediante la dación de la ley 26775, ha legislado el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social; la misma que se ha hecho extensiva también para opiniones que la persona aludida considera agraviantes. Al respecto podemos afirmar que esta parte de la regulación en nuestro sistema comprende el derecho de rectificación en relación con datos de hecho (libertad de información), pero no frente a opiniones que son de exclusiva responsabilidad de quien las emite y difunde (libertad de expresión). Es un derecho potestativo.

El doctor Gonzalo García Calderón Moreyra señala al comentar la norma anteriormente citada, que el Decreto Ley 27633 estableció también un procedimiento especial penal para la tramitación por la ejecución de los delitos de calumnia, difamación e injuria perpetrados por los medios de prensa. Sin embargo, él igualmente, indica que en relación con los **aspectos civiles** de esta norma, como por ejemplo, donde se dañase “el honor de un persona, se lesione, a la vez o, en vez de, la imagen, reputación o **intimidad de una persona**”,

corresponde al juez civil determinar si las mismas ocasionan un daño que se produzca al individuo. El daño debe evaluarse al momento de la divulgación de la información y después de producida la rectificación.²¹

Como es de apreciar la visión global respecto de la regulación del derecho a la intimidad a través del establecimiento taxativo (hecha por las cortes) está mejor esclarecida en el derecho anglo sajón. Es de conocimiento que el desarrollo de los ilícitos civiles permite al individuo un mayor ejercicio de sus derechos y una respuesta del sistema judicial norteamericano frente a tales reclamos. Existe pues una mayor autoestima o valoración de la persona en sí misma y del mismo sistema para con ella.

CONCLUSIONES.-

- 1) El derecho a la intimidad se encuentra mejor ejercido y regulado mediante los ilícitos civiles en el derecho anglo-sajón, además de la existencia de normas penales que sancionen la violación de este derecho.
- 2) Igualmente, el tratamiento global del mismo permite al individuo lesionado mayores formas de limitar la violación a este derecho por diferentes operadores oficiales o privados.
- 3) La separación del tratamiento del derecho a la intimidad realizado por nuestro sistema, dificulta la defensa del mismo dentro del contexto real al que pertenece: derecho personalísimo.
- 4) Es importante que los operadores del derecho asuman su responsabilidad frente a la evaluación de las lesiones o daños que se producen en la violación del derecho a la intimidad, en tanto no exista una norma mejor redacta y no que no considere la presencia del dolo para la configuración de la contravención a este derecho.
- 5) La propuesta de inclusión en el Código Civil



de una regulación más al detalle del derecho a la intimidad, no exime de responsabilidad a los operadores del derecho en este tema. Ellos son el fiel reflejo de lo cómo nuestro sistema legal considera a la persona, su autonomía, y la valoración de este derecho dentro de nuestra cultura.

NOTAS.

1. Real Academia Española Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición, Tomo II. Madrid, 1992, pág. 1182, 2 y 3. Ibid. Opus. cit. p. 1669, nota 1.
2. Ibid, p. 1669. Nota 1.
3. Ibid
4. Colin Smith y Otros. Collins, Diccionario Español-Inglés. Ediciones Grijalbo S.A. Barcelona España. p. 364.
5. Ferreira Rubio, Delia M. el Derecho a la Intimidad. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires. Argentina. 1982, p.52, 6,7,8 y 9.
6. Ibid p.54
7. Ibid. p.41
8. Ibid. p.42.
9. Ibid. p.43 y 44.
10. O' Donnell, Daniel. Protección Internacional de los Derechos Humanos. Comisión Andina de Juristas. Segunda Edición. Lima. 1989, p. 614 a 650.
11. Ibidem notas 5 y 6 p.33
12. Constitución Política del Perú 1993. Normas Legales. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, 1994, p. 13,14 y 15.
13. Ibidem, p.16
14. Fernandez Sessarego, Carlos. citado por Morales Godo, Juan. Derecho a la Intimidad. Palestra Editores. 2002. p.69
15. Ferreyra Rubio Delia, opus cit. p. 95 y 96.
16. Gonderberg, Isidora. La Tutela Jurídica de la vida privada., citado por Ferreyra Rubio Delia, opus cit. p.100.
17. Black Henry Campell. Black' s Dictionary. Fifth edition by the Publishiers editorial staff.p. 1075 y 1076. La traducción es nuestra en toda esta parte.
18. Ibidem, p. 739.

¹⁹ Ibidem p. 1075

²⁰. Ibidem p. 458 y 459.

²¹. García Calderón Moreyra, Gonzalo. Mecanismo de Defensa en los casos de Información que afecte el Honor, Reputación, la Intimidad y la Imagen de las personas a través de los Medios de Comunicación. En: Cátedra, Espíritu del Derecho. Revista de los Estudian-tes de derecho de la UNMSM. año IV, N° 06, p. 178 a 183

BIBLIOGRAFÍA.

- BLACK, Henry Campell: BLACK'S LAW DICTIONARY. Fifth Edition by The Publishier's Editorial Staff. St. Paul Minn. West Publishing Co. Copyright 1979 United States of America.
- CÓDIGO CIVIL. OSTERLING PARODI, FELIPE, Presidente de la Comisión encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Librería y Ediciones Jurídicas. Lima, enero de 2004.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993. NORMAS LEGALES. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú 1994.
- COLIN SMITH Y OTROS: COLLINS, DICCIONARIO ESPAÑOL-INGLÉS. Ediciones Grijalbo S.A. Barcelona, España.
- FERREIRA RUBIO, DELIA M.: EL DERECHO A LA INTIMIDAD. Editorial Universidad S R.L. Buenos Aires, Argentina, 1982.
- GARCÍA CALDERÓN MOREYRA, GONZALO: MECANISMOS DE DEFENSA EN LOS CASOS DE INFORMACIÓN QUE AFECTE AL HONOR, REPUTACIÓN, LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN DE LAS PERSONAS A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. En: CATHEDRA, Espíritu del Derecho. Revista de los Estudiantes de Derecho de la UNMSM. Año IV, N°06.
- MORALES GODÓ, JUAN: DERECHO A LA INTIMIDAD. Serie de Derechos y Garantías. Palestra Editores. Primera Edición 2002.